



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC. - SECCIÓN CUARTA

Bogotá DC, cuatro (04) de abril de 2018.

EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2018 00041 00

DEMANDANTE: JESÚS GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE SALUD

1. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL

El señor JESUS GUTIERREZ RAMIREZ presentó en nombre propio demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que sea declarado nulo el proceso N° A-2420-2009, adelantado por la Secretaria de Salud en su contra.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCION

2.1 Jurisdicción y Competencia

2.1.1. Funcional (artículo 155-3 del CPACA.¹ y numeral 2 del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989²): en el presente medio de control, el ciudadano Jesús Gutiérrez Ramírez censura en nombre propio una actuación administrativa de cobro coactivo que culmina en la ejecución de un mandamiento de pago en su contra.

Sin embargo, este Operador Judicial entiende que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho tiene lugar, de manera exclusiva, en contra de actos administrativos, razón por la cual este proceso judicial no admite censura de actuaciones, operaciones o procedimientos administrativos de manera abstracta.

De esta manera, es necesario que el actor dirija sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados, salvando, claro está, el requerimiento de que aquellos actos administrativos sean demandables ante esta jurisdicción, de la manera en

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

que se profundizará en el acápite de esta providencia denominado 2.2 *Identificación del acto demandado*.

A la postre, el Despacho no podrá conocer de la presente demanda y, por el contrario, habrá de inadmitirla en procura del fiel seguimiento de las normas pertinentes, otorgándole el termino prudencial y de ley al demandante para que subsane las falencias de su postulación.

ARTÍCULO 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2.1.2.-Territorial (art. 156-2 CPACA³): en el momento presente resulta imposible para este sustanciador establecer si el despacho es competente en razón del factor territorial. Lo anterior se explica toda vez que aun cuando la actuación administrativa fue surtida por la Secretaría de Salud de Bogotá DC, al no encontrarse en la demanda actos administrativos censurados, no es posible determinar ciertamente si fue en este circuito judicial en donde se expidieron.

2.1.3.-Cuantitativo (artículos 157⁴ y 155-3⁵): con respecto a la competencia por razón de la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA., en concordancia con el inciso 3º del art. 157 del mismo estatuto, establece que corresponde al demandante, so pena de desistir del restablecimiento, realizar la estimación razonada de la cuantía. Ello tiene por objeto, delimitar los extremos objetivos del litigio y determinar el juez competente para conocer del asunto.

En este sentido, sale a flote el hecho de que el actor ha prescindido de ofrecer al juzgador un acápite de su demanda en que obre *estimación razonada de la cuantía*. Ello no obsta del que en el relato de los hechos se haga mención del valor de la multa que se encuentra en proceso de ejecución por cobro coactivo ante la entidad.

De esta manera, es imprescindible que el demandante establezca mediante un razonamiento que goce de suficiencia, el valor al que asciende la cuantía de su demanda.

³ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."

⁴ "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. [...] En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

⁵ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos

Con este fin se le otorgará el debido término para que subsane su demanda, de conformidad con las reglas anteriormente citadas.

2.2 Identificación del acto demandado

Los artículos 43 y 101 del CPACA refieren aquellos actos que pueden ser objeto del control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por vía de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho⁶:

Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. [...]

Resulta pertinente también el artículo 163 del mismo CPACA, en relación con la presunción establecida al respecto de los actos considerados demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron [...]

(Subrayado fuera de texto)

Ahora, debido a que en el presente caso no se demandan actos administrativos sino la totalidad de un procedimiento desarrollado por la administración distrital, resulta imposible admitir la demanda del actor.

En tal sentido, se le recuerda al accionante que solo serán demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, o aquellos que aun cuando su naturaleza se considere de trámite, hagan imposible continuar la actuación de cobro. Por esta razón, habrá de inadmitirse la demanda en los términos del ya citado artículo 170 del CPACA, haciéndole saber al actor que solo es susceptible de control judicial i) el acto por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por el deudor; ii) el acto que ordena seguir adelante con la ejecución; iii) el acto que liquida el crédito o; iv) aquellos actos de

⁶ La postura reiterada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, sólo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las actuaciones administrativas, es decir los que no son de simple trámite o impulso, y aquellos productos de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto del control judicial los actos de trámite que impiden continuar la actuación administrativa. Al respecto ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número:

trámite que excepcionalmente imposibiliten la continuación de la actuación de cobro coactivo.

2.3 Del contenido de la demanda y sus anexos

Anota el Despacho que en este caso el demandante no cumple con el contenido indispensable de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011⁷.

Ello se explica debido a que se omiten los siguientes elementos imprescindibles según la Ley:

- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.
- La estimación razonada de la cuantía. Siendo que resulta necesaria para determinar la competencia.

Por otro lado se constatan copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, dando cumplimiento al artículo 166 de la ley 1437 de 2011⁸.

No obstante, si decide subsanar los defectos anotados en esta providencia, deberá adjuntar como anexos las copias del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

⁷ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

⁸ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación,

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

Igualmente, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2.4 Conclusión del Procedimiento Administrativo

Señala el numeral 2 del artículo 161 del CPACA:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto [...]

Por su parte, establece el artículo 834 del Estatuto Tributario:

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la división de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma

(Subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 829 del mismo Estatuto Tributario establece:

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

En atención a lo anterior, se observa en el expediente del presente caso que la administración profirió el acto administrativo Resolución 14970 el día 27 de octubre de 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por el actor en contra del acto que decidió las excepciones y ordeno seguir adelante con la ejecución del cobro.

Es por ello que si se subsanan los errores anotados en los numerales presedentes, eventualmente se podrá corroborar, pues, que efectivamente se concluyó con el procedimiento administrativo.

2.5 Caducidad del medio de control

En principio, tras estudiar el término de caducidad del presente medio de control, se tiene que la acción fue interpuesta dentro del término señalado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.⁹ Lo anterior en consideración a que la administración profirió el acto administración Resolución 14970 el día 27 de octubre de 2017 y, por su parte, que el actor presento de manera personal la demanda el día 12 de diciembre de 2017.

2.7 Del derecho de postulación.

En referencia a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el*

⁹ "Artículo 164: Oportunidad para presentar la demanda. [...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento

daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Tras haber transcrito las normas pertinentes, se tiene por cierto que el actor no se encuentra legitimado para acudir a la Jurisdicción en nombre propio debido a que la Ley es la única que puede presentar una excepción a esta exigencia y , para el caso en particular, no ofrece aquella posibilidad de acudir sin necesidad de abogado.

En conclusión, habrá de inadmitirse la demanda hasta tanto el actor acuda por medio de un abogado inscrito.

2.8 De la notificación del mandamiento de pago.

Observa el despacho que la principal motivación de la censura que hace el demandante de los actos administrativos estudiados en el presente, consiste en el debate de si operó o no la caducidad de la acción de cobro de la multa impuesta por medio del Acto Administrativo N° 16210 de marzo 08 de 2012.

No obstante, anota el despacho que la copia de tal acto adjuntada por el actor contiene un sello en el cual consta la fecha de notificación de aquella Resolución, sin embargo tal sello resulta ilegible.

Siendo así que resulta imprescindible para contabilizar los términos de caducidad alegados por el actor, es necesario que el demandante adjunte copia de tal Resolución que impuso la multa en la que conste de manera legible y certera la fecha en la cual fue notificado por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por **JESUS GUTIERREZ RAMIREZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ DC.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, artículo 170 del CPACA, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

La parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación, copias del mismo, al igual que la subsanación en medio magnético, para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente, siendo estos necesarios para cumplir en legal forma con la

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.

Juez.

	JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.
NOTIFICACIÓN ESTADO.	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 05 ABR 2018 a las 8:00 a.m.	
	

MCA.